

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00870 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ídem, en cuento al nombre, número de identificación, y domicilio de cada uno de las sociedades demandadas y sus representantes legales.
2. De aplicación al artículo 206 del C.G.P., en el sentido de estimar razonadamente bajo juramento la suma de dinero pretendida, de forma detallada y precisa.
3. Indique por separado la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de las sociedades demandadas y sus representantes legales (art. 82, numeral 10 ejusdem).
4. Indique por separado la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes (art. 82, numeral 10 ejusdem).
5. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Edificio Bacatá Portal.
6. Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos (artículo 6 del Decreto 86 de 2020).
7. Allegue la totalidad de las probanzas enunciadas en el acápite denominado medios de pruebas, referente a los cds indicados en el numeral tercero.
8. Aclare tanto en el poder como la demanda, si pretende iniciar proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y en caso dado deberá formular las pretensiones en debida forma, dependiendo de la vía que escoja.
9. Corrija tanto en el poder como en la demanda, la vía procesal por la cual se adelantará la demanda, teniendo en cuando que la incoada no se encuentra prevista en el artículo 390 del C.G.P.
10. El Abogado JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL, deberá acreditar que actualizó su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, según lo prevé el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, ya que el indicado en el libelo no está registrado en URNA (jhgaitan12205@hotmail.com).
11. Allegue la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G.P., habida cuenta que la adelantada el 6 de junio de 2019, solamente fue convocada por el señor Rubén Darío Escudero, pero no por la otra demandante la señora Luisa Fernanda Gómez Zapateiro.
12. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos a cada uno de los demandados. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá

acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

13. Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió a cada uno de los demandados copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b53c17ec24edc39b76c65dd2e71c2b93b4fbdd023c7f9a179900fb2db1c
4b0**

Documento generado en 08/02/2021 05:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**